



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

---

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ  
DEMANDADA: WENDY JANETH CABARCAS FLOREZ  
RADICADO: 47001316000320210008200

### **INTRODUCCIÓN:**

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar en este asunto y milita informe pericial estudio genético de filiación, con resultado concluyente acerca de la paternidad del menor HASSAN MANUEL, sin que las partes lo hubieren objetado, con fundamento en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del CGP, se procederá a proferir sentencia de plano en este asunto.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **HECHOS RELEVANTES:**

**PRIMERO:** El señor **MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ**, compareció a la Notaria Cuarta de Santa Marta, el 18 de octubre del 2018, quien por voluntad propia registra al menor **HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS**, porque en ese momento creía ser el padre del menor.

**SEGUNDO:** De igual manera, el señor **MANUEL DE JESUS**, asumió la responsabilidad propia que le correspondía a un padre, y fue por ello, que ante el Centro Zonal de Santa Marta del Instituto de Bienestar Familiar, la cuota alimentaria del menor.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio que fijaba la cuota de alimentos entre las partes y a favor del menor **HASSAN MANUEL SILVA**

CABARCAS, fue aprobado con el auto de fecha 27 de noviembre de 2018, sin embargo ante las dudas que le asistían a mi representado, este solicita la práctica de prueba ADN

**CUARTO:** En ese sentido, el Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Santa Marta, el día 23 de diciembre del 2019, comunica a la señora **WENDY JANETH CABARCAS** y al señor **MANUEL DE JESUS SILVA**, al instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 2ª #9-85 de Santa Marta, con el fin de practicarse prueba de paternidad.

**QUINTO:** En ese sentido, el 30 de diciembre del 2019, se hace toma de muestra a los señores **MANUEL DE JESUS SILVA, WENDY YANETH** y al menor **HASSAN MANUEL SILVA**, en ese orden, la misma fue practicada, y de ello, da cuenta el informe pericial de estudios genéticos de fecha 2020-07-03

**SEXTO:** De igual manera, el 4 de noviembre del 2020, le allegan correo electrónico del Bienestar Familiar Sede Santa Marta, a su apadrinado, en donde le informa de la cita, para el 26 de noviembre de 2020, hora 4:00 pm, para conocer los resultados de la prueba de paternidad realizada por intermedio del ICBF.

**SEPTIMO:** Atendiendo la notificación que le fue realizada a mi apadrinado, la cual hace referencia en el acápite anterior, su mandante le ha manifestado que tuvo conocimiento de la prueba de paternidad, el día 26 de noviembre del 2020, cuando se acercó al ICBF, en cumplimiento de la citación remitida a su correo electrónico:

**OCTAVO:** Entonces, quiere reafirmar que su mandante conoció de la prueba de paternidad solo hasta el 26 de noviembre de 2020. Fecha a partir de la cual se debe contar para establecer la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, y si hay alguna duda al respecto solicito se vincule al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE SANTA MARTA, para que aporte los documentos que tenga en sus archivos con respecto al caso puesto en consideración.

**NOVENO:** Visto el resultado de las pruebas realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene que las mismas, arrojaron como resultados de 14 o 16 probabilidad, lo cual no permite

establecer que el salir MANUEL DE JESUS SILVA, sea el padre biológico del menor HASSAN MANUEL.

DECIMO: Es por ello, que se acude al Juez de Familia, para que imparta las ordenes encaminadas a anular el registro civil de nacimiento con serial 59407668 de la Notaria Cuarta de Santa Marta.

## **1.2. PRETENSIONES:**

PRIMERO: Que se decrete que el señor MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ, no es el padre biológico del menor HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS, tal como se establece en el resultado de la prueba de paternidad, que le fue entrega a este, el 26 de noviembre del 2020, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Sede Santa Marta, prueba que fue realizada por el Instituto de Ciencias Forenses y aportadas al expediente.

SEGUNDO: De igual manera solicita a la Notaria Cuarta de Santa Marta, la nulidad de la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 59407668 de fecha 19 de octubre del 2018, que corresponde al menor HASSAN MANUEL SILVA.

TERCERA: Que se vincule al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL MAGDALENA CENTRO ZONAL 1, para que intervenga en el asunto de la referencia, en el entendido que se debaten los derechos de un menor de edad y de lo cual este tiene pleno conocimiento. Lo anterior, para que se convierta en garante de los derechos del menor.

CUARTA: De igual manera, solicita se suspenda cualquier proceso ejecutivo de alimentos que se pretenda adelantar en contra de su apadrinado al menos hasta que se resuelva la controversia suscita con relación a la paternidad del menor.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto ordinario y fue inadmitida en auto del 20 de abril de 2021, subsanado el error de que adolecía, se procede

a admitir la demanda el 2 de junio de 2021, ordenándose notificar al Defensor de Familiar y al Ministerio Público y se les corre el respectivo traslado.

La demanda fue notificada del auto que admitió la demandada y no contestó la demanda.

En auto calendado 3 de marzo de 2022, se fija fecha para la prueba de ADN.-

En auto de 1 de septiembre de 2022, se corre traslado de los resultados de la prueba de ADN

### **III. CONSIDERACIONES**

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación<sup>1</sup>, ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones<sup>2</sup>. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-381 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>2</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. *“Procedimiento de Familia y del Menor”*. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con el padre o con la madre, y consiste en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo la adoptiva, que corresponde a una creación legal.

Nuestro ordenamiento civil no define como tal a la filiación, sin embargo, la doctrina de las altas cortes la ha desarrollado *ab initio*.

La Corte Constitucional en sentencia C-476 del 10 de mayo de 2005, sobre el tema de la filiación dijo:

*“Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones, norma que guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad que reconoce el artículo 13 de la Carta pues, no serían libres e iguales ante la ley todas las personas, si algunas no se les reconociera personalidad jurídica, como ocurría durante la época en que existió la esclavitud.*

*3.2. De la existencia de la igualdad ante la ley y del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, el Derecho tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.*

*3.3. La determinación de la situación de la persona en la familia y en la sociedad, encuentra como fuente originaria y principal la condición de hijo. Por ello, el artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienable de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

*3.4. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

*3.5. Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario”.*

Es atinente resaltar, que el hijo tiene la facultad de poner en marcha el aparato jurisdiccional, para ejercitar la reclamación del estado civil en

cualquier tiempo, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

*A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que: "... Esta norma consagra la acción de reclamación del estado civil de padre, de madre y de hijo y dispone que tal acción es imprescriptible. El precepto no distingue entre filiación legítima y filiación natural y es por tanto aplicable a estas dos clases de filiación..."*

En el *sub-examine*, el trámite ha sido provocado por el señor MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial quien presentó demanda de impugnación de la paternidad respecto del menor HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS y en contra de la señora WENDY JANETH CABARCAS FLOREZ.

Para la verificación de los hechos se allegó al proceso el registro civil de nacimiento del mencionada niño, copia de las cédulas de las partes y resultado de prueba de ADN realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al menor HASSAN MANUEL, copia de la citación enviada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia para que comparezcan las parte a realizarse la prueba de ADN, constancia de asistencia del citado MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ, diligencia de conciliación en asunto de familia – petición No. 24421085 de fecha 27 de noviembre de 2018, en donde se estableció las obligaciones respecto de la custodia, alimentos, visitas y vestuario del menor HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS, auto aprobando conciliación de fecha 27 de noviembre de 2018 celebrada ante el ICBF, conversaciones por WhatsApp y pantallazo de presentación de demanda.

El artículo 7 de la Ley 75 de 1968, fue modificado por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, rige las formas propias que deben observarse para esta clase de procesos, por lo que la paternidad o maternidad, debe acreditarse con exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, utilizándose hasta tanto los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, la técnica de ADN, tal disposición es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:*

*Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

*PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo. (...)*

La norma señala un término para el ejercicio de la acción, no obstante que el estado civil es un derecho imprescriptible, estos consagran caducidad, para el marido, para los herederos y para los interesados eventuales una vez muerto este, no siendo aplicable para los propios hijos, por cuanto proceder diferente sería desconocer su derecho al estado civil, atendiendo lo normado por el artículo 406 del Código Civil.

A este respecto, La H. Corte Constitucional ha manifestado que:

*“... la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación sobre el estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación”<sup>3</sup>.*

Con lo cual se ha aceptado que el hijo pueda no solo ejercitar esta acción de desconocimiento, sino investigar al mismo tiempo quien es su verdadero padre y se le admira cualquier prueba encaminada a demostrar que el padre no es el marido.<sup>4</sup>

Estando demostrada la legitimidad en activa y pasiva, el término necesario para impetrar dicha acción, se estudia todo el material probatorio recaudado.

## **ANÁLISIS PROBATORIO:**

### **1. PRUEBA DOCUMENTAL:**

En el legajo aparecen como pruebas documentales:

#### **1.1. El registro civil de nacimiento del menor HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS.**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia de marzo 15 de 1995

<sup>4</sup> Artículo 215 del Código Civil.

- 1.2. Copia del documento de identidad de las partes.
- 1.3. Diligencia de conciliación en asuntos de familia de fecha 27 de noviembre – Acuerdo obligación respecto del menor HASSAN.
- 1.4 Informe de pericial-estudio genético de filiación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Concluye la referida prueba:

**MANUEL DE JESUS SIVLA RODRIGUEZ se excluye como el padre biológico de HASSAN MANUEL.**

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron catorce (14) exclusiones en los sistemas genéticos analizados.

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001 y que no se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir, con amplio grado de certeza, que el señor MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ no es el padre del menor HASSAN MANUEL.

Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene *“incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...”* (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Así las cosas, la impugnación de la paternidad se acreditó en la forma exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

En conclusión, no habiendo hecho demostrado que impida el reconocimiento del derecho reclamado por el demandante, este juzgado accederá a las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se ordenará al funcionario del Registro del Estado Civil, proceder a la corrección de la inscripción del nacimiento del menor HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS, con sustento en la sentencia y conforme lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Finalmente, la demandada deberá cancelar el valor total de la prueba de ADN, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por valor de \$786.687.00, tal como lo prevé el parágrafo 3 del artículo 6 de la ley 721 de 2001, que señala:

*PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

*PARÁGRAFO 4º. La disposición contenida en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada señora, WENDY YANETH CABARCAS FLOREZ conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP. Debiendo pagar por agencias en derecho un (1) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 del 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ** en interés del menor **HASSAN MANUEL** quien se encuentra legalmente representada por su señora madre **WENDY YANETH CABARCAS**

**FLOREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que el señor **MANUEL DE JESUS SILVA RODRIGUEZ**, no es el padre biológico del niño **HASSAN MANUEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO. ORDÉNESE** la corrección del folio de registro civil de nacimiento extendido en la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta, con indicativo serial No. **59407668 NUIP 1205970338**, a nombre de **HASSAN MANUEL SILVA CABARCAS**, tal como se indicó en puntos anteriores de esta providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la demandada. **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

**QUINTO: CONDÉNESE** a la demandada al pago de la prueba genética por valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$ 786.687) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 721 de 2001. **EJECUTORIADA** esta providencia, por secretaría remítase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo a la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF**, para su cobro.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aebb776e1825409e5e4e31c4d73be21fc642d3b9c78764a5734aaa4afecdb7d**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: FIJACION DE ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO

Demandada: JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ

Radicado: 47001 31 60 003 2023 00229 00

La apoderada de la parte demandante en memorial presentado el día 11 de agosto de 2023, solicita se oficie al RUNT y a la DIAN, puesto que el demandado cuenta con vehículos de su propiedad y con base a su actividad profesional tiene ingresos que superan un salario mínimo, por consecuencia realiza declaración de renta, todo esto con el fin de probar su capacidad económica. Por lo anterior con el fin de no dejar que se hagan ilusorias las pretensiones, se permite adicionalmente solicitar se envíen los oficio al correo electrónico Lewis.abogado14gmail.com los oficios de embargo con la finalidad de remitirlos a las clínicas correspondiente en las cuales labora el demandado.

De otra parte, presenta escrito de fecha 13 de marzo del 2024, en donde solicita adición del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, exponiendo no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre lo solicitado, pues la finalidad de la misma es coadyuvar para la estimación de los ingresos mensuales del demandado; así mismo se otorgue una fijación de cuota con retroactividad hasta la fecha actual. Que el 11 de agosto se envió memorial solicitando se oficie al RUNT Y DIAN, como se indicó en escrito anterior.

Además, solicita se decrete embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, o CDTS del demandado JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Caja Social, BCSC, Bancamia, Banco Compartir, Banco Falabella, Bancolombia, BBVA, Bancomeva Banco Agrario, Davivienda, Av Villas, Pichicha, Occidente, Banco CITI, Banco Bogotá, Banco Colpatria. Se oficie a las entidades, ordenando a sus gerentes o a quien haga sus veces, consigne a órdenes del despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandante en la cuenta de este juzgado.

Se recibe respuesta de la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica, acerca de la capacidad económica del demandado.

Se encuentra anexa contestación demanda con solicitud de excepciones, de las cuales la parte actora procedió descorrer el traslado.

Para Resolver Se Dispone.

PRIMERO: NIEGUESE la petición de adicionar al auto admisorio de la demanda en el sentido de oficiar al RUNT y a la DIAN, para demostrar que el demandado cuenta con vehículo de su propiedad y que realiza actividad profesional que le producen ingresos que superan más de un salario mínimo legal, ya que dichas solicitudes no fueron consignadas en el libelo introductorio, no ajustándose a los supuestos fácticos que viabilizar la adición de la referida providencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO: En aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 397 del Código General del Proceso **Ofíciense** a la DIAN, para que remita con destino a este proceso la declaración de renta corresponde al año 2023, que hizo la parte demandada. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: DECRETASE embargo el embargo del 50% de los dineros depositadas en las cuentas de ahorros, corriente, o CDTs del demandado JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Popular, Caja Social, BCSC, Bancamia, Banco Compartir, Banco Falabella, Bancolombia, BBVA, Bancomeva Banco Agrario, Davivienda, Av Villas, Pichicha, Occidente, Banco CITI, Banco Bogotá, Banco Colpatria. Ofíciense a las entidades, ordenando a sus gerentes o a quien haga sus veces, para consigne dichas sumas a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: MODIFIQUESE los alimentos provisionales ordenados en auto admisorio de fecha 14 de julio de 2023, respecto de los alimentos ordenados en favor de los menores NICOLLE JULISSA Y JOSE MANUEL CELIS LEWIS en la cuantía del 50% del salario mínimo legal, Cuota de alimentos que de ahora en adelante estará establecida en el 50% de los honorarios correspondiente al número de horas prestadas y las consultas realizadas por el señor, JOSE RIGOBERTO CELIS SUAREZ, que devenga por el contrato de prestación de servicios que tiene con la Clínica de Alta Complejidad de Aguachica – Cesar, en favor de los menores NICOLLE JULISSA Y JOSE MANUEL CELIS LEWIS representados legalmente por su señora madre, ALICIA MERCEDES LEWIS CARRILLO. Ofíciense al pagador para que proceda a consignar los dineros que por concepto de alimentos se causen en este asunto, dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Advirtiéndole que el incumplimiento a una orden judicial lo hará acreedor a las sanciones de ley.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda y las excepciones propuesta por el demandado a tiempo, término que comenzó a contarse con el envío del link del expediente por parte de este juzgado el día 09 de abril de 2024 y del cual envió a través del correo electrónico de la parte actora traslado, por lo que las excepciones fueron contestada dentro del término.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia pasar al despacho para decreto de pruebas y fijar fecha de audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef7cac09264437226dc0a3c28e01c60d5c9cf92e6c641caf49c62532bdf8f**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	47-001-31-60-003- <b>2015-00-367-00</b>
DEMANDANTE	MARÍA ADELA LÓPEZ SANDOVAL
DEMANDADO	RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS Q.E.P.D.

Revisado los memoriales allegados al expediente procede el despacho a resolver cada uno de la siguiente forma:

1. Memorial de los señores ANGELICA ALEJANDRA GUTIERREZ ANGEL quien se presenta como compañera permanente del señor RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS (Q.E.P.D.) y JULIANA MARGARITA DONADO GUTIERREZ quien se presenta como hija del causante y solicitan reconocimiento para actuar en el proceso de liquidación de la sociedad como herederos del señor DONADO GRANADOS (Q.E.P.D.)
2. Demanda de sucesión presentada por los señores RICARDO CESAR DONADO LOPEZ, DILIA ESTHER DONADO LOPEZ, ANDREA MARGARITA DONADO LOPEZ, VÍCTOR DAVID DONADO LOPEZ Y LAURA CAMILA DONADO RIVAS quienes se presentan como herederos del señor RICARDO JOSE DONADO GRANADOS (Q.E.P.D.)

Para resolver se considera lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se tiene que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2013 se abrió el proceso de liquidación de la sociedad conyugal por el juzgado segundo de familia.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015 se recibe inventario y avalúo elaborado por la parte demandante en el proceso.

Acto seguido a través de auto de fecha 28 de julio de 2017 se corre traslado del inventario antes descrito.

Sin embargo y por razón a un saneamiento se procede mediante auto del 25 de enero de 2018 a dejar sin efectos el artículo primero del auto del 28 de julio de 2017 y en consecuencia se fija nueva fecha para presentar inventario y avalúos.

En audiencia del 15 de febrero de 2018 se celebra audiencia en la que se reciben inventarios y avalúos de las partes por lo que en auto del 20 de febrero de 2018 se corre traslados de los mismos.

Continuando con el proceso en auto de fecha 25 de junio se tramita como incidente las objeciones presentadas a de la parte actora del proceso, siendo resueltas en audiencia del 14 de julio de 2021.

Sobre el proceso de liquidación de sociedad expone el artículo 523 del CGP:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma.*

*El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

*El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.*

*Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.*

*Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.*

*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De lo anterior, se sustrae que para tramitar dicho proceso se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes se encuentren con vida, dado que el mismo Título II se denomina “*LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CONYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES*”

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada de la señora ANGELICA ALEJANDRA GUTIERREZ ANGEL solicita el reconocimiento como compañera permanente del demandado informando que este murió en fecha 16 de julio de 2023 y solicita su reconocimiento como sucesora procesal dentro del proceso de liquidación presente; en consideración a ello no puede el despacho continuar conociendo del proceso de liquidación y en su lugar se deberá iniciar sucesión del causante y en esta realizar la liquidación de la sociedad existente entre los señores MARÍA ADELA LÓPEZ SANDOVAL y RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS Q.E.P.D.

Por otro lado se presenta demanda de sucesión radicada por el apoderado de los señores RICARDO CESAR DONADO LOPEZ, DILIA ESTHER DONADO LOPEZ, ANDREA MARGARITA DONADO LOPEZ, VÍCTOR DAVID DONADO LOPEZ Y LAURA CAMILA DONADO RIVAS quien solicita se tramite dentro del proceso de liquidación de la sociedad.

Las sucesiones establecen el artículo 487 del CGP lo siguiente:

*Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento** (negritas y subrayado del despacho).

De lo antes transcrito se sustrae que no es posible llevar a cabo la sucesión del señor RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS (Q.E.P.D.) dentro del proceso de liquidación de sociedad de los señores MARÍA ADELA LÓPEZ SANDOVAL y RICARDO JOSÉ DONADO GRANADOS Q.E.P.D. ya que la regla establecida en el artículo precitado es liquidar la sociedad conyugal dentro de la sucesión.

En estos términos será rechazada también la solicitud de apertura de sucesión.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de liquidación de la sociedad deberán ser levantadas, sin embargo esto no quita a la parte interesada que en pro de proteger sus derechos sobre los bienes avocarse a lo planteado en el artículo 480 del CGP cuando dice: “*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios*”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”*

En consecuencia, se,

**RESUELVE.**

**PRIMERO – NO SE ACCEDE** a la solicitud presentada a través de apoderada judicial por la señora ANGELICA ALEJANDRA GUTIERREZ ANGEL y de sus hijos menores de edad RICARDO JOSE DONADO GUTIERREZ, JULIANA MARGARITA DONADO GUTIERREZ, conforme lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO – RECHAZAR** La demanda de sucesión adelantada por los señores RICARDO CESAR DONADO LOPEZ, DILIA ESTHER DONADO LOPEZ, ANDREA MARGARITA DONADO LOPEZ, VÍCTOR DAVID DONADO LOPEZ Y LAURA CAMILA DONADO RIVAS.

**TERCERO:** DAR POR TERMINADO este proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA ADELA LOPEZ SANDOVAL y RICARDO JOSE DONADO GRANADOS (Q.E.P.D.), conforme lo dicho en esta providencia.

**CUARTO: EN CONSECUENCIA LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso de liquidación de la sociedad, conforme lo dicho en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9010e4d56cc71e5749182d8dbf333341672f706df98ed137daa3f23490c42530

Documento generado en 17/06/2024 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Santa Marta, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **LISETH YOHANA VILORIA CASTRO**  
**Demandado** : **CIRO GERMAN SARMIENTO MOMTERO**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2022-00371-00**

Revisado el proceso se observa que por vía WhatsApp se envió copia de la demanda a la parte demandada, sin embargo no se logra demostrar la fecha de recibida la notificación, pero el demandado comparece al proceso a través de apoderado judicial.

También obra en el proceso memorial en donde el representante judicial de la parte actora le renuncia al proceso.

El togado quien representa a la parte activa de la Litis, sustituye el poder que le fue otorgado para representar a la demandante.

En ese orden de ideas se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente. Igualmente se admitirá la renuncia del poder al togado quien representa a la parte demandante y se le reconocerá personería al apoderado sustituto.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento de SARAY SOFIA SARMIENTO VILORIA.

Registro civil de nacimiento de MARIANGEL SARMIENTO VILORIA

Acta de no conciliación en equidad de fecha 30 de agosto de 2016.

Constancia de no acuerdo No. 01978.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Boucher de consignación por valor de \$460.000.00, \$610.000.00, \$460.000.00 y \$460.000.00

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LISETH YOHAN A VILORIA CASTRO, que personalmente le formulara la representante judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con lo manifestado en líneas arribas, téngase notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Admítase la renuncia del poder otorgado por la demandante al doctor, JHON ALEXANDER OREJARENA CORREA, para seguirla representando en el proceso.

CUARTO: Acéptese la sustitución del poder que le fue otorgado por el representante judicial de la parte demandante, al doctor DIEGO ASRMANDO SIERRA CONDE, quien se identifica con la C. C. 1.082.952.979 y T. P. No. 268667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado con las mismas facultades concedidas en el poder inicial.

QUINTO: Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fíjese el día 25 de julio de 2024 a las 2:30 PM, para realizar en una sola audiencia virtual las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c1d06446ee5f600e42752112eb07520d26b0aeeaca3c689056c5c2a0d7e85a**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia** : **ALIMENTOS DE MENORES**  
**Demandante** : **SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO**  
**Demandado** : **JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA**  
**Radicado N°** : **47001-31-60-003-2023-00322-00**

Obra en el expediente respuesta pagador sobre la capacidad económica de la parte demandada.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, presentó escrito, en el que expone que desde la presentación de la demanda se solicitó embargo sobre el 25% del salario mínimo legal, puesto que no se sabía la capacidad económica del demandado, pero que en auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2023 en el numeral 5 se decretó alimentos en favor del menor MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Manifiesta que pese que se le comunicó al demandado lo ordenado por el despacho, sobre el decretó de los alimentos en cuantía del 50% del salario mínimo legal, no ha cumplido ni con la primera cuota alimentaria, la madre expone que desde que separo del padre de su hijo no recibe ayuda económica y el señor se sigue rehusando a responder por los gastos de su hijo, por lo que teniendo en cuenta que una de las dos empresas en donde labora el demandado suministro la certificación laboral, solicita se decrete embargo del 50% del salario mínimo legal.

También obra en el expediente, contestación de demanda.

Primeramente, como se allegó la capacidad económica del demandado, deberá modificarse los alimentos provisionales.

De otra parte, se indica que contabilizado los términos que tiene la parte demandada para comparecer al proceso, los cuales en este trámite es de diez (10) días hábiles, se advierte que la contestación de la demanda fue extemporánea.

Continuando con el trámite del proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso resulta pertinente decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere y fijar

fecha para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma normatividad.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el periodo probatorio; en consecuencia TENGANSE como pruebas y valórense en su oportunidad, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

Registro civil de nacimiento del menor MANURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO.

Documento de identidad de JHONNYHS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA

Documento de identidad de SANDRA MILENA FONTALVO BLANCO

Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 13/02/2023.

Constancia de pago por inscripción a Escuela de Futbol

Registro civil de nacimiento de YIRLEIDIS MARGARITA AHUMADA FONTALVO.

Registro civil de nacimiento de MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO

Recibido de pago por la suma de 400.000 pesos.

Registro SISBEN

Copia recibo de luz.

Copia recibo de gas.

Facturas compras

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:**

No se tiene en cuenta la contestación de demanda ya que fue contestada de manera extemporánea

SEGUNDO: MODIFIQUESE los alimentos provisionales ordenados en auto que admitió la demanda de fecha 21 de noviembre de 2023 sobre el 50% del salario mínimo legal. Por lo tanto la cuota alimentaria provisional en favor del menor MAURICIO ENRIQUE ESCOBAR FONTALVO, queda establecida en el 25% de todos los conceptos salariales y demás ingresos que perciba el demandado señor JHONNYS ENRIQUE ESCOBAR VILLALBA, quien desempeña el cargo de Gestor de Cobro por el Acuerdo Comercial entre a TIEMPO S.A.S y LECTA S.A.S

**SEGUNDO:** Con base a lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso en su numeral 2ª, fijese el día 25 de julio de 2024 a las 8:30 AM, para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372y 373 ibidem, en las que se escucharan en interrogatorio a las partes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170604afabb7bd160a099d9c91dd7ad95676f555c5156c022f29023b7f3d63e6**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA**

---

Santa Marta, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos  
Demandante : DUVIS TERESA RETAMOZO BARROS  
Demandado : LARRY JOSE OLIVERO GARCIA  
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00380-00

**Asunto:** Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderado judicial legalmente constituido la señora **DUVIS TERESA RETAMOZO BARROS**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **LARRY JOSE OLIVERO GARCIA**

En auto de fecha 23 de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libro mandamiento de pago en contra del señor LARRY JOSE OLIVERO GARCIA, a favor de la señora DUVIS TERESA RETAMOZO BARRIOS, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$14.616,665), correspondientes a las cuotas alimentarias. Así como los intereses moratorios a 10.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, se notificó a el ejecutado, ante la secretaria de este despacho judicial.

Ahora bien, dado que el ejecutado, no contestó la demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor total de la obligación, con base en lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f48296c1873386fa3793ba156bdd1b86d3f1326ec6989a205ec3c8786f03e**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	MARIA XIMENA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Demandado:	JEISSON IVÁN MARTÍNEZ GÓNGORA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00200 00

La señora **MARIA XIMENA SARMIENTO BOHÓRQUEZ** en representación de su menor hija **DEBANNI MARTÍNEZ SARMIENTO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **JEISSON IVÁN MARTÍNEZ GÓNGORA**.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de MARIA XIMENA SARMIENTO BOHÓRQUEZ en representación de su menor hija DEBANNI MARTÍNEZ SARMIENTO contra JEISSON IVÁN MARTÍNEZ GÓNGORA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija DEBANNI MARTÍNEZ SARMIENTO, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de LAGOSOL COMPENSAR, para que informe si el demandado es empleado de dicha sociedad o cuenta con algún contrato de prestación de servicios u otro orden similar, en caso afirmativo, deberá indicar el valor de los honorarios o salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, **LUIS ADOLFO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd74b66fd70ba31701b20a51f956c7a2e160f8e6b400d4245cc68515c1d4fd9**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	47001316000320240019900
DEMANDANTE	JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO MORRÓN SALAS

Por reparto ha correspondido a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de alimentos de menores presentada por **JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL** a favor de la menor **CINTHIA JOHANIS MORRON DE LA HOZ** contra **MIGUEL ANTONIO MORRÓN SALAS**.

No obstante, revisado el libelo y sus anexos considera el despacho que la misma deberá inadmitirse conforme a las siguientes falencias:

1. Debe identificar de manera correcta el tipo de proceso que pretende adelantar, así como las pretensiones de la demanda, en tanto tal como lo afirmó la demandante en el hecho No. 6, ya se había conciliado una cuota alimentaria en favor de la menor **MORRON DE LA HOZ**, por lo que el trámite ahora no corresponde a una fijación de cuota alimentaria, sino a una demanda de aumento o disminución de la misma, o, en su defecto, un proceso ejecutivo de alimentos. (Art. 391 CGP, Art. 129 Ley 1098 de 2006).

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **JOHANIS MARGARETH DE LA HOZ RANGEL** a favor de la menor **CINTHIA JOHANIS MORRON DE LA HOZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados, so pena de ser **RECHAZADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **CÉSAR JOSÉ MORRÓN BARRAZA**, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310458ca9bf8e8b737bb53c215ecba15e03ab5dc22d746a3907d8ef190a805dd**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	KARINA PRADA ROLON
Demandado:	CRISTIAN DAVID GARCIA BERNAL
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00197 00

La señora **KARINA PRADA ROLON** en representación de su menor hijo **LIAM MATHIAS GARCÍA PRADA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda incoada contra **CRISTIAN DAVID GARCIA BERNAL**.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de KARINA PRADA ROLON en representación de su menor hijo LIAM MATHIAS GARCÍA PRADA contra CRISTIAN DAVID GARCIA BERNAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo LIAM MATHIAS GARCÍA PRADA, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, comunicándole que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador de PROYECTOS E INVERSIONES C&R S.A.S., para que informe si el demandado es empleado de dicha sociedad o cuenta con algún contrato de prestación de servicios u otro orden similar, en caso afirmativo, deberá indicar el valor de los honorarios o salarios, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen a su patrimonio. Así mismo, deberá indicar si se encuentra en curso algún embargo, nombre de las partes, juzgado de conocimiento y radicado del proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, **DANIELA NIÑO CASTRILLO**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934b804d7eac2535793eb9aa784515679efb506bb036caf04215189f71fab70**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	MILENA MILAGROS TOLEDO MARENCO
Demandado:	DANYS DE JESÚS NAVARRO AYOLA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00196 00

La señora **MILENA MILAGROS TOLEDO MARENCO** en representación de sus menores hijos **DANIEL DE JESÚS NAVARRO TOLEDO** y **VALERIE SOFÍA NAVARRO TOLEDO**, presentó demanda incoada contra **DANYS DE JESÚS NAVARRO AYOLA**.

Ahora bien, se advierte que en memoriales del 27 de mayo del año en curso, allegados a las 8:00 AM y 10:09 AM, el abogado demandante manifiesta “*adicionar*” la demanda, actuación que por sí es inexistente, si en cuenta se tiene que la demanda solo puede ser objeto de aclaración, corrección o reforma, por lo que su término de “*adición*” podría asemejarse a una reforma de la demanda, no obstante, ante el deber de interpretación del Juez, esta judicatura entiende que del contenido de los memoriales, el querer del abogado no corresponde a una reforma de la demanda sino a una corrección, por lo que ante el yerro del abogado y bajo los preceptos del artículo 93 C.G.P., el Despacho admite la corrección que realiza el abogado a la pretensión No. 1 y hecho No. 5.

Así pues, como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de MILENA MILAGROS TOLEDO MARENCO en representación de sus menores hijos DANIEL DE JESÚS NAVARRO TOLEDO y VALERIE SOFÍA NAVARRO TOLEDO contra DANYS DE JESÚS NAVARRO AYOLA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a sus hijos DANIEL DE JESÚS NAVARRO TOLEDO y VALERIE SOFÍA NAVARRO TOLEDO, en cuantía del 50% del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen al patrimonio del demandado, comunicándole al PAGADOR de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **WILSON MANUEL FONTALVO SOTO**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1857dd12d7f9b2a25fbc07e35bc3865b104788322a57e7636031bee0237615d**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	SARA BEATRIZ ZÚÑIGA LOPESIERRA
Demandado:	WILLIAN SAMID ESTRADA CARDONA
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00193 00

La señora **SARA BEATRIZ ZÚÑIGA LOPESIERRA** en representación de su menor hija **SARA ELENA ESTRADA ZÚÑIGA**, presentó demanda incoada contra **WILLIAN SAMID ESTRADA CARDONA**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de SARA BEATRIZ ZÚÑIGA LOPESIERRA en representación de su menor hija SARA ELENA ESTRADA ZÚÑIGA contra WILLIAN SAMID ESTRADA CARDONA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

**CUARTO:** Como se allegó prueba de la capacidad económica del demandado<sup>1</sup>, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hija SARA ELENA ESTRADA ZÚÑIGA, en cuantía del 40% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole que perciba a través del Ejército Nacional dineros que deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: OFICIAR** al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe el valor del salario, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones y demás emolumentos que ingresen al patrimonio del demandado. Así mismo, deberá informar si se encuentra registrado embargo alguno, indicando las partes, número de proceso y juzgado de conocimiento.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **MARÍA EMMA BERMÚDEZ LOPESIERRA**, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

<sup>1</sup> En los anexos de la demanda milita respuesta de derecho de petición suscrito por el Comandante de Batallón Investigación Desarrollo e Innovación del Ejército Nacional del cual se comprueba su vinculación laboral con dicha entidad.

**Patricia Lucia Ayala Cueto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ea0dacd3d41e0655de3a784ecd0128d88263cf56df5cbc4f8a18c632732c1**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Solicitante:	BENILDA RAQUEL NÚÑEZ FELIPE
Convocada:	PAOLA CRISTINA BRACHO VALVERDE
Radicado:	47001 31 10 003 2013 00312 00

Observa el Despacho que, la parte convocante, solicita la exoneración de la cuota alimentaria vigente a su cargo, no obstante, omitió informar la dirección actual física y/o electrónica de la convocada, máxime, cuando de la revisión del expediente, se extrae que la única dirección de notificación de la alimentaria data del año 2013.

Así pues, como quiera que la dirección de la convocada resulta ser un requisito obligatorio para comunicarle el presente trámite, en los términos del numeral 6 del artículo 397 CGP, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente solicitud, hasta tanto la solicitante allegue los datos de contacto de la convocada.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la solicitud de exoneración elevada por BENILDA RAQUEL NÚÑEZ FELIPE, hasta tanto se supla la falencia anotada.

**SEGUNDO: PERMANEZCAN** las diligencias en secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5e5d705a537b3c37783c7a0617d85a06667e70c985cb273e6eb593e84acbc5**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ERWIN DAVID RODRÍGUEZ BARBOSA
Demandado:	YAMILE POVEDA SÁNCHEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00250 00

El señor **ERWIN DAVID RODRÍGUEZ BARBOSA**, presentó demanda incoada contra **YAMILE POVEDA SÁNCHEZ**.

De lo anterior, se tiene que, el 13 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.* (Subrayas fuera del texto).

Finalmente, se encuentra dentro del plenario renuncia de poder, no obstante, aquella carece de los requisitos previstos en el artículo 76 C.G.P., razón por la cual, se rechazará dicha solicitud.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de renuncia de poder por carecer de los requisitos de ley.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia Lucía Ayala Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade8c624b5c7c4124edae5a2074706e5c12acaf5886d90f26c6efef1e5fec7aa**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) junio de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MAYORES  
**DEMANDANTE:** NESTOR POMPILIO SERRANO  
**DEMANDADA:** JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO  
**RADICADO:** 47001-31-60-003-2023-533-00

Revisada la demanda se observa que la parte demandada otorga poder para que la represente en el proceso.

De otra parte, allegado el expediente el memorial en donde la parte demandada se allana a las pretensiones de la demanda, cuya petición es corroborada su representante judicial, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

**A N T E C E D E N T E S:**

**H E C H O S:**

PRIMERO: Con fecha 9 de octubre de 2012, el señor NESTOR POMPILIO SERRANO LEON y la señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de Santa Marta.

SEGUNDO: Mi poderdante el señor NESTOR POMPILIO SERRANO, en la actualidad no trabaja, se encuentra enfermo, no cuenta con los recursos necesarios para proveerse los alimentos, por lo tanto, se hace obligatorio demandar a la señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO, para que cumpla con sus deberes y obligaciones.

TERCERO: La demandada abandonó el hogar y se ha sustraído a brindarle los recursos necesarios para la subsistencia del demandante.

CUARTO: La demandada tiene medios económicos suficientes, pues en la actualidad es pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

QUINTO: Al tenor del artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 1, hace una relación de las necesidades de la alimentaria a saber:

1. Alimentos .....	\$600.000
2. Servicio de luz.....	\$582.000
3. Tv cable.....	\$143.000
4. Servicio de agua.....	\$ 70.000
5. Servicio de gas.....	\$143.000
6. Otros(recreación, vestimentas).....	\$400.000
7. Total	\$1938.000

SEXTO: Su mandante y la demandada no se han separado legalmente, subsistiendo el vínculo matrimonial.

SEPTIMO: Pese a que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado, la demandada se ha negado a contribuir con alimentos suficientes respecto de su cónyuge.

OCTAVO: Conforme con el artículo 411 numeral 1 del Código Civil se deben alimentos al cónyuge.

NOVENO: La señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO, fue citada a audiencia de conciliación de fijación de cuota alimentaria de mayores en el Punto de Atención de Conciliadores en Equidad- Centro, el 11 de junio de 2023, donde no hubo acuerdo, de tal manera el mencionado centro expidió constancia de no acuerdo No. 6798 del 2023, de la misma fecha.

### **P R E T E N S I O N E S:**

1. Condénese a la señora JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO, a suministrar alimentos a su cónyuge NESTOR POMPILIO SERRANO LEON, que deberá hacerse a favor de la demandante dentro de los primeros cinco días de cada mes por valor de 50% de su mesada pensional y demás emolumentos laborales, toda vez que la demandada es PENSIONADA del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.

2. Mientras se ventila el proceso y desde la presentación de esta demanda, ordenar a la demandada a pagar alimentos provisionales a su cónyuge por valor del 50% de lo que devenga como pensionado y demás emolumentos laborales como pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

3. Condenar a la demandada en costa del proceso.

4. Oficiar al pagador del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A para lo de competencia.

### **A C T U A C I O N   P R O C E S A L:**

La demanda fue admitida el 9 de febrero de 2024, ordenándose las notificaciones de ley.

La demandada presentó escrito presento escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.*

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

*“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminó del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.*

Ahora bien, con la demanda fue aportada el desprendible de pago de la demandada señor **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**, expedido por FOMAG.

También fue aportada la constancia de no acuerdo conciliatorio y se allego el registro civil de matrimonio de los señores **NESTOR POMPILIO SERRANO LEON y JAQUELINE ELENA OLAYA NIETO** para demostrar el vínculo matrimonial existente entre las partes.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones de la demanda, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir el fallo respectivo, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

La Corte Constitucional señala que la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanán cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal, y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el Sub examen, el señor **NESTOR POMPILIO SERRANO LEON**, pide que se condene a la señora, **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**, a suministrarle alimentos del 50% de su mesada pensional y demás emolumentos laborales, toda vez que la demandada es **PENSIONADA del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A.**

Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demandadas.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**, a suministrarle alimentos definitivos, en cuantía del 50% de su mesada pensional y demás emolumentos que devenga como **PENSIONADA del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A**, en favor de su cónyuge **NESTOR POMPILIO SERRANO LEON**.

**SEGUNDO: DECRETASE** medida cautelar de embargo en cuantía del 50% de la mesada pensional y demás emolumentos laborales, que devenga la demanda señora, **JACQUELINE ELENA OLAYA NIETO**, como **PENSIONADA del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A**, en favor de su cónyuge **NESTOR POMPILIO SERRANO LEON**.

**TERCERO:** Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero de la entidad antes citada, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre del demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: EXPIDASE** orden de pago permanente al demandante señor, **NESTOR POMPILIO SERRANO LEON**.

**QUINTO:** Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5cd85d5c2a9d8f2de315dfcfa39fcf4b3c7550441da7f9e108f6b9561c8bb**

Documento generado en 17/06/2024 02:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**